

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00340/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C.

en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda**, en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, **el recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **el sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00076/ACAMBAY/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito los archivos que contengan el reporte de altas y bajas de personal de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016. Que fueron entregados por el ayuntamiento de Acambay al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México” (Sic)

Recurso de Revisión N°:

00340/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que **el sujeto obligado** no emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, como se muestra a continuación:

Folio de la solicitud: 00076/ACAMBAY/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	13/12/2017 17:54:52	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	06/02/2018 18:58:16		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	06/02/2018 18:58:16		Turno a Comisionado Ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	12/02/2018 00:11:52	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	12/02/2018 00:11:52	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme al no recibir respuesta por **el sujeto obligado**, **el recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00340/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, lo siguiente:

Acto Impugnado:

“La omisión del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada”(sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“La omisión del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada” (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el **sujeto obligado** rindió su informe justificado en fecha diecinueve de febrero del presente año, mediante tres archivos denominados **RESPUESTA A SOLICITUD 000076.pdf**, **ACTA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA 5.pdf** e **INFORME JUSTIFICADO.pdf**, así como el documento **RESPUESTA A SOLICITUD 00076.pdf** de fecha veintiuno de febrero del mismo año, mismos que se pusieron a la vista del recurrente el día veintitrés del mismo mes y año.

Es importante mencionar que en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho el **sujeto obligado** adicionó un archivo de nombre **RESPUESTA 00076.pdf**, mismo que se puso a la vista del recurrente el día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho para

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que hiciera valer lo que a sus intereses conviniera, así mismo se hace constar que **el recurrente** no presentó sus manifestaciones, de igual manera se puede apreciar que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del hoy recurrente; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **el recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los

principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó:

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Solicito los archivos que contengan el reporte de altas y bajas de personal de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016. Que fueron entregados por el ayuntamiento de Acambay al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México” (Sic)

De forma objetiva de la solicitud de información podemos identificar los siguientes puntos petitorios:

1. Solicitud de los archivos que contengan el reporte de altas y bajas de personal de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2016 en el Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda;
2. Los cuales fueron entregados por el ayuntamiento de Acambay al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Visto lo anterior, y derivado de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, **el recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, señalando como motivos de inconformidad *“la omisión del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada”*.

Por lo antes expuesto, en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el **sujeto obligado**, mediante el informe justificado emitió su respuesta a través de los siguientes archivos electrónicos:

- “**ACTA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA 5.pdf**”, a través de la cual el Comité de Transparencia de Acambay aprueba por unanimidad de votos; realizar la versión pública en los términos expuestos en la documental existente para dar respuesta a la solicitud de información bajo el número de expediente 00076/ACAMBAY/IP/2017 y se instruye a la titular de la Unidad de Transparencia para que en ejercicio de sus funciones de cumplimiento del acuerdo e informe a **el recurrente**.
- “**RESPUESTA A SOLICITUD 000076.pdf**”, que contiene el oficio UTAIPM/037/2018 de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho emitido por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, a través del cual da respuesta al solicitante anexando el oficio TM-I/032/2018, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho con el cual remite los archivos correspondientes a las altas y bajas de personal de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y diciembre de 2016, omitiendo así los meses de agosto y noviembre.
- “**INFORME JUSTIFICADO.pdf**”, archivo mediante el cual, remitirá las versiones públicas realizadas a la documental soporte entregada por la Tesorería Municipal que da respuesta a las solicitudes No. 00072/ACAMBAY/IP/2017, 00073/ACAMBAY/IP/2017, 00075/ACAMBAY/IP/2017, **00076/ACAMBAY/IP/2017** y 00080/ACAMBAY/IP/2017.

En alcance a la información previamente recibida, el **sujeto obligado** en fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, remitió el archivo electrónico

“RESPUESTA A SOLICITUD 00076.pdf”, por el cual amplía su informe justificado remitiendo los archivos correspondientes a las altas y bajas de personal de los meses de agosto y noviembre de 2016. Es importante mencionar que dicho documento no cuenta con las firmas de Auxiliar de R H, Directora de Administración y Tesorero municipal a diferencia del archivo remitido con anterioridad como se muestra a continuación:

  														
CONCENTRADO DE ALTAS 1ERA. QUINCENA DEL MES DE AGOSTO 2016														
Cons (3)	Num Empl (4)	Num de ISSENYM (5)	Apellido Paterno (6)	Apellido Materno (7)	Nombres (8)	CURP (9)	RPC (10)	Area (11)	Puesto (12)	Fecha (13)	Salario Bruto (14)	Salario Neto (15)		
1			CONZUELO	CASTILLO	ROBERTO			ADMINISTRACION RECURSOS MATERIALES	AUXILIAR	01/09/2016	\$ 2,232.87	\$ 2,000.00		
2			MARTINEZ	ESCOBAR	MAURICIO			ADMINISTRACION RECURSOS MATERIALES	AUXILIAR	01/09/2016	\$ 2,232.87	\$ 2,000.00		
3			MARTINEZ	FELIPE	MARCELIBA			ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL	AUXILIAR	01/08/2016	\$ 2,232.87	\$ 2,000.00		

MTRA. MARIA DEL PILAR LUNA FELICIANO
AUXILIAR R H



MTRA. MARICRUZ VALENCIA BUENDIA
DIRECTORA DE ADMINISTRACION



L.C. EDGAR PLATA ROA
TESORERO MUNICIPAL



Asimismo, en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado remitió el archivo electrónico denominado “RESPUESTA 00076.pdf” mediante el cual remite también las altas y bajas de personal de los meses de agosto y noviembre de 2016 con las firmas y sellos correspondientes del Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, sustituyendo así el documento antes señalado como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En consecuencia, toda vez que **el sujeto obligado** en su Informe Justificado remite al hoy **recurrente** la información solicitada consistente en las altas y bajas de personal de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, a través de los archivos electrónicos denominados “**RESPUESTA A SOLICITUD 000076.pdf**” y “**RESPUESTA 00076.pdf**”, analizando la información proporcionada se estima que esta colmó el requerimiento original formulado por el solicitante.

Así las cosas, este órgano colegiado en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de los principios rectores de la función garante en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y VI del artículo 9 del mismo ordenamiento legal, se conmina a este Resolutor a apegarse a los principios de imparcialidad y legalidad, el primero de ellos consistente en una cualidad de ésta Autoridad para que sus actuaciones sean ajenas o extrañas a los intereses de las partes en la controversia resolviendo sin favorecer a ninguna de ellas y el segundo de ellos la obligación de ajustar su actuación fundando y motivando las resoluciones y actos en las normas aplicables.

De lo anterior, este Resolutor en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado, por lo que bajo tal

guisa es menester precisar que **el sujeto obligado** puso a disposición del solicitante la información en versión pública correspondiente a las altas y bajas de personal de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016.

En sustento a lo anterior, cobra aplicación lo establecido por el artículo 6 apartado A fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señalan:

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.” (sic)

Dispositivo constitucional que regula que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada por interés público y seguridad, es decir, entendiéndose como aquella que posea al momento de la solicitud, sin que se conmine a su generación derivado de una solicitud de información en específico que conlleve a realizar un procesamiento o investigaciones de la información.

Lo anterior se concatena con lo establecido en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales esgrimen:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

[...]

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

Bajo ese tenor, es evidente que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, empero, en los términos que establezca la normatividad aplicable, conminando a los sujetos obligado a sólo proporcionar la información que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que se comprenda el procesamiento de la misma, el presentarla conforme al interés del solicitante, ni generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En conclusión, la ley de la materia establece como causas de sobreseimiento lo establecido en las fracciones III y V del numeral 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad que a la letra rezan:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 192 de la ley de transparencia estatal se establece lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

1. Mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Zulema Martínez Sánchez admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.
2. Lo esgrimido por el recurrente dentro del recurso de revisión impugnado queda sin materia, toda vez que **el sujeto obligado** colmó el derecho al entregar mediante informe justificado la información solicitada por **el recurrente** .
3. El recurso **00340/INFOEM/IP/RR/2018** si bien cayó en el supuesto inmerso en la fracción VII del numeral 179 de la Ley en materia vigente en la entidad, una vez que **el sujeto obligado** entregó la información solicitada por **el recurrente** mediante el informe justificado dejó de actualizar en la hipótesis de dicho numeral.

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan improcedentes los motivos de inconformidad que arguye **el recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** el recurso de revisión 00340/INFOEM/IP/RR/2018, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00340/INFOEM/IP/RR/2018, en términos de lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al **recurrente**, a través de **SAIMEX**.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **recurrente** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00340/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/HAP/EJDG